

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2400765</b>	
<b>Materia</b>	Industria, agricultura, comercio y turismo.	
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta recurso de alzada.	
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.	

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. En fecha 29/02/2024, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2400765.

En su escrito de queja manifestaba sustancialmente que es socio de la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción (FACUA Comunitat Valenciana). Que la mencionada Asociación formuló el día 25/02/2020, recurso de alzada mediante registro telemático de la Generalitat Valenciana ante el Servicio Territorial de Industria y Energía contra la resolución del jefe de Servicio Territorial de Industria y Energía de fecha 28/01/2020, en el procedimiento administrativo con número de referencia RECENE/2019/660/46. Que se han presentado numerosos escritos solicitando conocer el estado de tramitación del recurso, pero no se ha producido resolución expresa por parte de la administración competente.

1.2. El 29/02/2024, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del recurso de alzada de fecha 25/02/2020, presentado por el promotor de la queja ante la entonces Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, contra la resolución del jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia, de fecha 28/01/2020 en el procedimiento administrativo RECENE/2019/660/46.

### 2 Consideraciones

#### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver el recurso de alzada presentado por FACUA Comunitat Valenciana, en nombre y representación del promotor de la queja de fecha 25/02/2020, por parte de la entonces Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, y de la actual Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

En este sentido, resulta de aplicación el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que al regular el plazo máximo para resolver el recurso de alzada establece que "será de tres meses".

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que el recurso haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 25/02/2020.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas

del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que ni la entonces Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, ni la actual Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, han resuelto el recurso de alzada que presentó FACUA, en representación del autor de la queja contra la resolución del jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia el día 25/02/2020, es decir ha transcurrido más de cuatro años, se trata de una demora excesiva e inadmisibles, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de tres meses.

## 2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 29/02/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** a la **CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del recurso de alzada de fecha 25/02/2020, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

**Segundo: RECORDAMOS** a la **CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Tercero:** La **CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**, está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana